

- ✓ **PRIMARIA:** Tercera Cuota – Año 2019 (página 1)
- ✓ **MTSS:** Día de la Construcción – 21 de octubre (página 2)
- ✓ **IRPF-IRNR:** Suspensión de la retención por arrendamientos turísticos (página 2)
- ✓ **NOVEDAD EDITORIAL:** Sanciones Disciplinarias – 5ª Edición (página 2)
- ✓ **DGI:** Facturación electrónica – Contribuyentes de menor capacidad (página 3)
- ✓ **DGI:** Servicios de seguridad prestados en Zona Franca – Consulta 6.251 (pag. 4)

Octubre 2019 - Semana 2ª

Nº 1453

COTIZACIÓN DEL DÓLAR USA

DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DE 2019

DÍA	Interbancario		Pizarra	
	Compra	Venta	Compra	Venta
01/10/19	37,016	37,016	36,35	37,85
02/10/19	37,184	37,184	36,45	37,95
03/10/19	37,176	37,176	36,42	37,92
04/10/19	37,151	37,151	36,40	37,90
07/10/19	37,219	37,219	36,47	37,97
08/10/19	37,225	37,225	36,48	37,98
09/10/19	37,211	37,211	36,45	37,95
10/10/19	37,181	37,181	36,42	37,92
11/10/19	37,130	37,130	36,40	37,90
14/10/19	37,207	37,207	36,47	37,97
15/10/19	37,324	37,324	36,58	38,08

SITUACIÓN SALARIAL

En nuestra página web www.gpa.uy se encuentra publicada la tabla actualizada correspondiente a la Situación Salarial a partir del **1º de julio de 2019** para todas las actividades incluidas en los Consejos de Salarios, detalladas según grupo y subgrupo de actividad.

[INGRESAR](#)

COEFICIENTE DE AJUSTE DE ALQUILERES

Quienes reajustan en el mes de **OCTUBRE/19** deberán multiplicar el alquiler actual por **1,0778**

IMPUESTO DE PRIMARIA

TERCERA CUOTA

Hasta el 31 de octubre próximo las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas y rurales con o sin explotación agropecuaria tienen plazo para abonar ante DGI la Tercera Cuota del Impuesto de Enseñanza Primaria del presente año.

En el sitio Web de la DGI, en [Impuesto de Primaria](#) se puede obtener información general y pagar en línea el impuesto.

[AMPLIAR](#)

Mes de ajuste	Coeficiente
Octubre 2018	1,0723
Noviembre 2018	1,0693
Diciembre 2018	1,0708
Enero 2019	1,0738
Febrero 2019	1,0739
Marzo 2019	1,0749
Abril 2019	1,0778
Mayo 2019	1,0817
Junio 2019	1,0773
Julio 2019	1,0736
Agosto 2019	1,0754
Setiembre 2019	1,0776
Octubre 2019	1,0778

Valor calculado por GPA

GPA

Departamento Técnico: 2709-7575*
 Departamento Comercial: 2708-2208*
 Fax: 2707-4414

www.gpa.uy

Centro de Documentación SRL
 Montevideo - Uruguay
 e-mail: gpa@gpa.com.uy

DÍA DE LA CONSTRUCCIÓN

21 DE OCTUBRE

El lunes 21 de octubre se conmemora el "Día de la Industria y del Trabajador de la Construcción".

En dicho día, las empresas deberán pagar la jornada en carácter de trabajada.

El feriado abarca:

Grupo 09.01 - Industria de la Construcción

Grupo 09.02 y 03 – Capítulos:

- a) Canteras en general, caleras, balasteras
- b) Hormigón premezclado y prefabricado
- c) Cerámica roja, blanca, refractaria, gres y ladrillos
- d) Operación de puestos de peaje ubicados en rutas
- e) Cerámica artesanal y productos de yeso

IRPF-IRNR

Suspensión de retención para arrendamientos de inmuebles con fines turísticos

Mediante el Decreto 303/019 de 14 de octubre de 2019 se dispuso la suspensión de la retención de IRPF e IRNR para el caso de arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, cuando el agente de retención sea una entidad administradora de propiedades que realice la cobranza de arrendamientos.

La suspensión alcanza a aquellos contratos de arrendamiento temporario de inmuebles cuyo plazo no supere los 31 días, y para los cobros relativos a arrendamientos devengados hasta el 30 de abril de 2020.

NOVEDAD EDITORIAL

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Potestad del Empleador, Límites y Procedimientos

Autor: Dr. Gabriel Salsamendi

Se encuentra disponible la 5ta. Edición actualizada de SANCIONES DISCIPLINARIAS, Potestad del Empleador, Límites y Procedimientos, del Dr. Gabriel Salsamendi.

Desde su primera edición en el año 2009, la presente obra es una valorada herramienta para quienes se desempeñan en el área de recursos humanos.

En el décimo aniversario de su primera publicación, presentamos la quinta edición de esta obra con la autoría del Dr. Gabriel Salsamendi.

Esta nueva edición, ampliando y actualizando las anteriores, profundiza en temáticas que actualmente se presentan como particularmente relevantes en el ámbito de las relaciones de trabajo; especialmente nos referimos al uso de la tecnología en la empresa, incluyendo la utilización de teléfonos celulares en el horario de trabajo, correo electrónico para fines particulares, el acceso a redes sociales y otros medios electrónicos como Skype, WhatsApp, web y similares.

[**MÁS INFO**](#) / [**SOLICITARLO VÍA WEB**](#)

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

CONTRIBUYENTES DE MENOR CAPACIDAD ECONÓMICA

Antecedente

El Decreto 206/019 de 22 de julio de 2019 estableció beneficios fiscales para los contribuyentes de menor capacidad económica a los efectos de facilitar su incorporación al régimen de facturación electrónica.

La Resolución DGI 3738 de 11 de octubre de 2019 reguló el crédito fiscal que el Decreto 206/019 otorga a los contribuyentes de menor capacidad económica que abonen servicios de soluciones de facturación electrónica.

Resolución DGI 3738/2019 de 11 de octubre de 2019

VISTO: el Decreto Nº 206/019 de 22 de julio de 2019.

RESULTANDO: que el decreto citado otorga un crédito fiscal a los contribuyentes de menor capacidad económica que abonen servicios de soluciones de facturación electrónica, siempre que las mismas sean provistas por proveedores que cumplan con los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

CONSIDERANDO: necesario establecer disposiciones que regulen el crédito fiscal referido.

ATENCIÓN: a lo expuesto:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Contribuyentes comprendidos en el Decreto Nº 206/019. Obligación de informar a los proveedores.- Para acceder al crédito fiscal previsto en el Decreto Nº 206/019 de 22 de julio de 2019, los contribuyentes comprendidos en el artículo 1º del mismo deberán informar a los proveedores de servicios de soluciones de facturación electrónica, que cumplen con las condiciones dispuestas en el referido artículo.

Dicha información deberá estar disponible para el proveedor al momento de la entrada en vigencia del presente régimen, al contratar el servicio, o una vez que verifiquen las condiciones antedichas.

Asimismo, deberá informar al proveedor en caso de dejar de cumplir las condiciones referidas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Dirección General Impositiva detecte la existencia de contribuyentes que hacen uso del beneficio sin cumplir las condiciones para tener derecho al mismo, podrá comunicarlo al correspondiente proveedor así como tomar las acciones que estime adecuadas.

2º) Crédito por servicios de soluciones de facturación electrónica.- El crédito a que refiere el artículo 4º del Decreto Nº 206/019 de 22 de julio de 2019, podrá ser compensado con las obligaciones tributarias de los contribuyentes que abonen servicios en concepto de soluciones de facturación electrónica, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes cargo en que se prestaron los referidos servicios, una vez que el proveedor comunique al contribuyente el importe, conforme lo dispuesto en el numeral 4º de la presente resolución.

De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar

certificados de crédito no endosables para el pago de tributos administrados por la Dirección General Impositiva (tipo A), o no endosables para el pago de tributos administrados por el Banco de Previsión Social (tipo D).

3º) Cesión de crédito por servicios de soluciones de facturación electrónica.- El crédito a que refiere el artículo 5º del Decreto Nº 206/019 de 22 de julio de 2019, será computado exclusivamente por los proveedores de servicios de soluciones de facturación electrónica, los que deberán descontarlo del precio del servicio correspondiente.

El mencionado crédito podrá compensarse con las obligaciones tributarias de los referidos proveedores, y hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes cargo en que se prestaron los servicios de soluciones de facturación electrónica.

De surgir un excedente, el proveedor podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar certificados de crédito no endosables para el pago de tributos administrados por la Dirección General Impositiva (tipo A), o no endosables para el pago de tributos administrados por el Banco de Previsión Social (tipo D).

4º) Comunicación del crédito a los contribuyentes comprendidos en el régimen general.- Los proveedores de servicios de soluciones de facturación electrónica, comunicarán exclusivamente a los contribuyentes comprendidos en el régimen general de tributación, el crédito a que refiere el artículo 4º del Decreto Nº 206/019 de 22 de julio de 2019. Los referidos proveedores deberán verificar la condición de los mismos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º de esta resolución, en forma previa a la liquidación de las operaciones correspondientes.

En caso que los proveedores comuniquen créditos a contribuyentes de reducida dimensión económica, en violación a lo dispuesto en el primer inciso de este numeral, serán pasibles de las sanciones correspondientes. En dicho caso, los referidos créditos podrán ser compensados por los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

5º) Obligación de informar el crédito.- Los proveedores de servicios de soluciones de facturación electrónica deberán informar mensualmente a la Dirección General Impositiva, para cada prestatario de los servicios beneficiario del crédito, los siguientes conceptos:

- número de RUC de los contribuyentes incluidos en el presente régimen;
- total del crédito en moneda nacional a que refieren los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 206/019 de 22 de julio de 2019, según corresponda.

6º) Vigencia.- Lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable para los servicios prestados entre el 1º de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

7º) Publíquese

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS EN ZONA FRANCA

Consulta DGI Nº 6.251 de 18 de setiembre de 2019

Se consulta en forma no vinculante sobre el tratamiento tributario en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que corresponde aplicar en ocasión de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia desarrollados en forma exclusiva en una Zona Franca, por parte de una empresa no usuaria de Zona Franca.

En especial, se solicita pronunciamiento en los siguientes escenarios:

- a) Servicios prestados a usuarios de Zona Franca.
- b) Servicios prestados al desarrollador de la Zona Franca.
- c) Servicios prestados a no usuarios de Zona Franca.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 34° del Decreto Nº 220/998 de 12/08/998, los servicios prestados exclusiva y necesariamente en las Zonas Francas, se consideran comprendidos en el concepto de exportación de servicios.

No obstante, el inciso segundo del artículo 56° del Decreto Nº 309/018 de 27/09/018, excluye de la condición de exportación de servicios a aquellos prestados al desarrollador o terceros no usuarios, destinados al cumplimiento de las actividades referidas en el inciso segundo del mismo artículo, las cuales son descriptas en los siguientes términos:

"... actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral ...".

Mientras tanto, el numeral 12°) de la Resolución DGI Nº 231/2019 de 15/01/019, enuncia lo siguiente:

"Considérase que las actividades comerciales o de servicios a que refiere el inciso segundo del artículo 56 del Decreto Nº 309/018 de 27 de setiembre de 2018, son aquellas cuyo adquirente no sea un usuario de zona franca".

Finalmente, resulta también relevante la disposición contenida en el numeral 13° bis) de la propia Resolución DGI Nº 231/2019, que dispone lo siguiente:

"Quienes presten servicios que cumplan con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 220/998 de 12 de agosto de 1998, a los sujetos que realicen las actividades a que refiere el inciso segundo del artículo 56 del Decreto Nº 309/018 de 27 de setiembre de 2018, deberán dejar constancia de dicho extremo en la correspondiente factura e incluir el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto a los referidos prestatarios mediante certificados de crédito, en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones efectuadas con usuarios de zonas francas".

Por lo tanto, en este contexto normativo se entiende que corresponde dar las siguientes respuestas a los escenarios planteados:

Escenario a): Servicios prestados a usuarios de Zona Franca

Los servicios verifican las condiciones dispuestas por el numeral 7) del artículo 34° del Decreto Nº 220/998, y no son prestados a desarrolladores ni a no usuarios de Zona Franca. Corresponde entonces que se consideren exportación de servicios y la factura respectiva no deberá incluir IVA por dicha operación.

Escenarios b) y c): Servicios prestados al desarrollador o a no usuarios de Zona Franca Si bien los servicios cumplen con lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 34° del Decreto Nº 220/998, no se considerarán exportación de servicios cuando el prestatario de los mismos los destine a actividades cuyo adquirente no sea un usuario de Zona Franca.

La factura respectiva deberá incluir el IVA, y en la misma deberá dejarse constancia de que se trata de un servicio comprendido en el artículo 34° del Decreto Nº 220/998.

El monto del IVA facturado será devuelto en certificados de crédito al prestatario del servicio, en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones efectuadas con usuarios de Zona Franca. Si bien la norma no lo menciona expresamente, se podrá acceder a un régimen de devolución del IVA similar al previsto para los exportadores, criterio que ya fuera sostenido oportunamente en Consulta Nº 3.560 de 15.02.996 (Bol. Nº 273) para las introducciones de bienes a los recintos aduaneros portuarios.

18/09/019 - El Sub Director General de la DGI, acorde.